Bucaramanga, 10 de abril de 2024

Señores
SECRETARIA HACIENDA Y DEL TESORO MUNICIPAL
Barrancabermeja

Consecutivo solicitud	007
Fecha de la solicitud	05 de abril de 2024
Tema / Subtema	Información exógena: DIAN
Nombre del funcionario que realiza la solicitud	Carolina Herrera

Cordial saludo,

En respuesta a la solicitud radicada por medio del oficio UC – 031/2024, en donde se indaga sobre:

> *(…) me permito solicitar concepto jurídico sobre los formatos de información exógena que debe presentar la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja para la vigencia 2023 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 001255 del 26 de octubre de 2022. La Unidad de contabilidad realizó el análisis a la presente resolución y estableció que los formatos a presentar para dar cumplimiento a lo ordenado".*

El artículo primero de la Resolución No. 001255 del 26 de octubre de 2022 estableció aquellos sujetos obligados a presentar información exógena por el año gravable 2023, dentro de estos se encuentra:

> *e) Las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades publicas y privadas que en el año gravable 2022 o en el año gravable 2023 hayan obtenido ingresos brutos superiores a cien millones de pesos ($100.000.000).*
>
> *h) Las personas o entidades que celebren contratos de colaboración como consorcios, uniones temporales, joint ventures, cuentas en participación o convenios de cooperación con entidades publicas y quienes celebren otros contratos como mandato, administración delegada o exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales.*
>
> *i) Los entes públicos del Nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado contemplados en el articulo 22 del Estatuto Tributario, no obligados a presentar declaración de ingresos y patrimonio.*

Bajo este fundamento jurídico, es cierto que la titularidad de la obligación de presentar la información exógena estipulada en la Resolución No. 001255 del 26 de octubre de 2022 recae sobre el Distrito de Barrancabermeja. Así las cosas, el Distrito tiene la obligación de presentar dentro del término los formatos 1007 (Información de Ingresos recibidos en el Año), 1008 (Información de los deudores, cuentas por cobrar) y 1012 (Saldo de cuentas Bancarias).

Ahondado sobre las consecuencias jurídicas que conlleva la no presentación de esta información, nos encontramos el articulo 48 de esta Resolución, que manifiesta:

> ***ARTÍCULO 48. SANCIONES***. *Cuando la información de la presente Resolución no se suministre, no se suministre dentro de los plazos establecidos, el contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, dará lugar a lo contemplado en el artículo 651 del Estatuto Tributario.*
>
> *Habrá lesividad cuando se presente alguna de las situaciones previstas en el inciso anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 649 del Estatuto Tributario.*
>
> *Cuando el contribuyente subsane de manera voluntaria los hechos indicados en el inciso 1 del presente artículo, antes o después que la administración tributaria profiera pliego de cargos, podrá liquidar y pagar la sanción reducida en los términos previstos en los artículos 651 y 640 del Estatuto Tributario.*

Para conocer a que sanciones refiere este artículo, nos dirigimos al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional:

> ***ART. 651. SANCIONES POR NO ENVIAR INFORMACIÓN***. *Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán. En la siguiente sanción. ·*
>
> *1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*
>
> *a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;*
> *b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;*
> *c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;*
> *d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.*
>
> *2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.*

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción, a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

***PARÁGRAFO 1.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.*

***PARÁGRAFO 2.** Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.*

***PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el primero (1º) de abril de 2023, aplicando la sanción del parágrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).*

De acuerdo con lo establecido previamente, el Distrito de Barrancabermeja se encuentra frente a la posible sanción de:

1. **1 %** de las sumas sobre las que no se suministró la información exigida.
2. **0,7 %** de las sumas sobre las que se suministró información errónea.
3. **0,5 %** de las sumas sobre las que se suministró información de forma extemporánea.
4. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de 0,5 UVT ($21.206 por 2023) por cada dato no suministrado o incorrecto.
5. Desconocimiento de costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones.

Es necesario resaltar que las anteriores sanciones, a excepción de la última, no deberán superar el equivalente a 7.500 UVT **($318.090.000 en 2023).**

Por otra parte, en relación con los numerales del 1 al 11, encontramos que el fundamento legal está establecido en la Resolución No. 001255 del 26 de octubre de 2022; por lo tanto, los lineamientos que el Distrito debe seguir son los descritos en dicha resolución. Las incertidumbres que surgen con respecto a estos numerales se centran en una cuestión de forma, específicamente en el diligenciamiento de los formatos correspondientes; sin embargo, nos vemos limitados debido a nuestra obligación de adherirnos estrictamente a emitir directrices de asesoría jurídica.

En el año 2021, el Colegio Nacional de Contadores solicitó a González Mebarak y Consultores Jurídicos S.A.S extraer del objeto social de nuestra empresa la asesoría contable, toda vez que no somos profesionales titulados en esta área. Así mismo, en los extremos contractuales a los que nos encontramos obligados no se encuentra una actividad relacionada a la asesoría contable, respondiendo ello a la situación antes mencionada.

Estamos atentos a responder a nuestro contrato frente a los conceptos jurídicos que requieran de un análisis profesional al cual nos dedicamos. Nuestra prioridad es garantizar el cumplimiento riguroso de todas las disposiciones legales y contractuales, asegurando así la integridad y el buen funcionamiento de nuestras operaciones comerciales. En caso de que surjan cuestiones jurídicas complejas o específicas, estamos preparados para abordarlas con el más alto nivel de profesionalismo y expertise, velando siempre por los intereses y la seguridad tanto de nuestra empresa como de nuestros clientes.

Atentamente,

ALBERTO E. GONZÁLEZ MEBARAK
Director General / CEO
GONZÁLEZ MEBARAK Y CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S.
NIT No. 900.678.471-0

